



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 11145/2017

Neuquén, 17 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas:  
**“FRENTE NEUQUINO S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA  
EN ELECCIONES GENERALES – 22/10/2017 DIPUTADOS  
NACIONALES” Expte. N° CNE 11145/2017, y**

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la apoderada de la alianza Frente Neuquino el Informe Final de campaña electoral de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 en los autos donde se tramitó el reconocimiento de la alianza, en los cuales se ordenó la formación del presente legajo; obrando a fs. 1/7 el informe de campaña correspondiente.-

Que a fs. 1/7 luce el informe de campaña; a fs. 8/11 obra la documentación respaldatoria y a fs. 12 corre agregada la constancia de cierre de la cuenta bancaria.-

Que mediante providencia de fecha 13/11/2017 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como responsables económicos financieros de la agrupación política de autos para las elecciones del 22 de octubre de 2017; las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado con la certificación Actuarial de igual fecha (13/11/2017).-

Asimismo, con fecha 13/11/2017 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte



#30915586#327755906#20220517101126321

digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral.-

En esa oportunidad -13/11/2017- se requirió a la Sra. Apoderada que presentara los extractos de las cuentas bancarias utilizadas por la agrupación de autos (cfr. art. 20 ley 26.215) en los dos (2) meses previos y los correspondientes a los tres (3) meses posteriores al acto comicial celebrado el 22/10/2017; las “Constancias de Operaciones para Campaña Electoral” y el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultados del informe; todo ello, bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Que, del informe actuarial de fecha 21/11/2017 surge que la agrupación presentó el Informe Previo de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 en los términos del art. 54 de la Ley 26.215.-

Asimismo, del informe Actuarial de fecha 21/11/2017 se desprende que se procedió a la carga del informe de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 en el sistema de “Seguimiento y gestión para la unificación de informes” (SEGUI) y consecuentemente, a su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral.-

Que, con fecha 21/11/2017 la Sra. Apoderada informó que se había omitido registrar el gasto producto de una donación en concepto de publicidad en el sitio web YouTube por lo que se rectificaría el informe de campaña una vez recibido el resumen de la tarjeta de crédito utilizada para dicha gestión; obrando a fs. 25/33 el nuevo informe de campaña y a fs. 34/35





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la copia del resumen de la tarjeta de crédito utilizada (presentados con fecha 27/11/2017).-

Que, mediante providencia de fecha 27/11/2017 en virtud del Fallo CNE N° 4332/10, se ordenó que por Secretaría certificara si en las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén que se llevaron a cabo de modo concurrente con las elecciones nacionales del 22 de octubre de 2017, participó una coalición con la misma denominación e integración partidaria que la agrupación de autos.-

Que de la certificación Actuarial de fecha 28/11/2017 se desprende que con motivo de las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 se conformó una alianza denominada “Frente Neuquino” integrada por los partidos políticos El Frente y la Participación Neuquina, Partido del Trabajo y del Pueblo, Partido Socialista y Unión de los Neuquinos.-

Que, mediante la providencia de fecha 28/11/2017, teniendo en consideración el Fallo CNE N° 4332/10, se requirió a la Sra. Apoderada que presentara copia de la rendición de cuenta local o su sucedáneo -ingresos y egresos de la campaña de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 realizada en forma concurrente con las elecciones nacionales-, así como la documentación respaldatoria de dicha rendición, ordenada por cuenta contable y el mayor de cada cuenta.-

Asimismo, en esa oportunidad -28/11/2017- se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el nuevo informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 en la página del Poder Judicial de la



Nación perteneciente a la Secretaría Electoral, en reemplazo del oportunamente presentado.-

Que, del informe Actuarial de fecha 29/11/2017 se desprende que se procedió a la carga del nuevo informe de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 en el sistema de “Seguimiento y gestión para la unificación de informes” (SEGUI) y consecuentemente, a su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral en reemplazo del oportunamente presentado.-

Que, mediante providencia de fecha 29/11/2017 se ordenó publicar edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación, haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio al trámite de control del Informe Final de Campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado por la agrupación política de autos, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimen corresponder, durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias de publicación del referido edicto de fecha 01/12/2017 (fs. 45).-

Asimismo, en aquella oportunidad -29/11/2017- se requirió a la apoderada que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encontraba publicado el informe final presentado en autos.-

Que con la presentación efectuada con fecha 20/12/2017 la Sra. Apoderada acompañó la rendición de cuenta local de los ingresos y egresos de la campaña de las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 así como la documentación respaldatoria – agregada a fs. 47/57-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que, mediante providencia de fecha 21/12/2017, encontrándose vencido el plazo otorgado a esta agrupación política con fecha 13/11/2017 –con el objeto de que presente los extractos de las cuentas bancarias utilizadas por la agrupación de autos (cfr. art. 20 ley 26.215) en los dos (2) meses previos y los correspondientes a los tres (3) meses posteriores al acto comicial celebrado el 22/10/2017; las “Constancias de Operaciones para Campaña Electoral” y el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultados del informe- sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en esa oportunidad, se dispuso remitir el expediente al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral (art. 1º inc. a) Ac. N° 101/2002 C.N.E.), con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo.-

Que, mediante las presentaciones efectuadas con fechas 06/02/2018 y 08/02/2018 la apoderada acompañó el extracto de movimientos de la cuenta bancaria del 28/07/2017 al 13/10/2017 –fs. 60-; documentación referida al cierre de la cuenta bancaria –fs. 61/62- y el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultados del informe –fs. 66/67-, tras lo cual, los autos fueron elevados al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral.

Que, en el dictamen pericial practicado con fecha 14/03/2022, la Sra. Perito Contadora interviniente, luego de analizar las constancias del expediente, indicó sobre el Cumplimiento de Normas relacionadas con Prevención de Lavado de Activos de Origen Delictivo y Financiación del Terrorismo –punto 2.1.2- que los responsables económicos financieros de campaña *“no informan sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos previstos en la Ley 25.246 y demás disposiciones reglamentarias, por lo tanto, no existen constancias que acrediten que tales responsables hayan llevado a cabo dichos*



*procedimientos*”. Con relación a la Rendición de cuentas de las elecciones Municipales del 22/10/2017 –punto 2.1.3- observó que *“no se acompaña la documentación respaldatoria referida al rubro ‘Impresiones’, así como tampoco de los ingresos informados*”. En cuanto a los Ingresos Públicos – Aportes del Ministerio del Interior –punto 2.6- advirtió que existe una diferencia entre lo declarado como aporte para campaña por la agrupación (\$268.057,11) y la información suministrada por la DINE (\$312.320,11), la cual *“correspondería a sanciones aplicadas por \$ 44.263,09”* por lo que *“la Alianza debería haber informado ingresos públicos por la suma conjunta total, es decir \$312.320,11. Incorporando dentro de sus egresos de campaña, las sanciones aplicadas por la suma indicada”*. Además observó una diferencia poco significativa de \$ 1.147,02 entre los aportes declarados y los efectivamente percibidos. Con relación a los Ingresos Privados –punto 2.6.2- destacó que no se presentaron los recibos por los aportes privados informados por \$ 33.971,15 correspondientes a *“Contribuciones y Donaciones Privadas realizadas con Tarjeta de Crédito”*.

Al analizar los Egresos – Documentación Respaldatoria, la perito contadora observó respecto a los Gastos Operativos de Campaña – punto 2.8.1-, rubro compuesto por *“Papelería”* y *“Gastos de Impresión de Boletas”* que la canalización del pago de los egresos informados a través de bancos no pudo verificarse porque no se adjuntaron los extractos bancarios correspondientes al período en que fueron cancelados (ya que la consulta de movimientos bancarios presentada corresponde solamente al período 19/07/2017 – 17/10/2017). Además señaló que *“la agrupación no incluye, dentro de este rubro, egresos vinculados con alquiler de locales, movilidad y viáticos ni organización de actos y eventos”*. Con relación a los Gastos de Publicidad Electoral –punto 2.8.2- informados por \$ 33.971,15 correspondiente a Propaganda en internet, destacó que *“el total de estos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*gastos es equivalente a la suma declarada por la agrupación como aportes recibidos de carácter privado. En función de ello, los aportes declarados deberían haberse informado como contribuciones en especie y no como aportes dinerarios realizados con tarjeta de crédito, dada la naturaleza de la transacción”* y solicitó la presentación del resumen del administrador de anuncios y el detalle de facturación a dicho administrador, obtenido de la cuenta de usuario de Facebook. En cuanto a los Gastos de producción de spots de propaganda en televisión y radio –punto 2.8.2.1- advirtió que de la información suministrada por la DINE surge que *“la agrupación indicó que los spots de propaganda en televisión y radio fueron realizados por la productora de Carlos Tiscornia”* mientras que en la rendición de cuentas se informaron operaciones con el proveedor pero únicamente bajo el rubro “Papelería” por lo que solicitó a la agrupación aclaración al respecto.

Asimismo, sobre las Confirmaciones de Terceros –punto 2.12- la auditora destacó que de las respuestas recibidas *“se detectó una operación que podría corresponder a prestaciones contratadas por terceros para la agrupación de autos”* correspondiente al proveedor Vigor Vía Pública, Factura N° A-3-312 de fecha 09/05/2017, candidato Ramón Rioseco, servicio de publicidad en carteles de ruta facturado a Carlos Tiscornia; por lo que solicitó a la agrupación aclaración al respecto. En cuanto a la Auditoría de Medios observó sobre la Publicidad en Vía Pública –punto 2.13.2- que de la información suministrada por el prestador del servicio de auditoría de publicidad en la vía pública, *“surge que la agrupación habría contratado publicidades durante el período de campaña que no se encontrarían incluidas en la rendición presentada(...)No habiéndose informado gastos dentro del rubro ‘Publicidad en la Vía Pública’, se solicita a la agrupación que realice las aclaraciones pertinentes”*. Ello, vinculado con la publicidad



en la vía pública que surge de las fotografías acompañadas a fs. 77/81. Además, respecto a la Auditoría de relevamiento sobre exteriorización de gastos de campaña –punto 2.13.3- destacó que de la información relevada por el auditor de medios surgía la organización de eventos en distintas fechas transcurridas entre el 2/9/2017 y el 15/10/2017, todos los cuales necesariamente debieron generar gastos que no habrían sido informados por la alianza “*en tanto la agrupación no informó gastos para los rubros ‘Alquiler de Locales Partidarios’, ‘Movilidad y Viáticos’ ni ‘Organización de Actos y Eventos’ (alquiler de equipos de sonido, banderas y catering), se solicita a la agrupación aclaración al respecto*”. Solicitó por ello aclaración al respecto a la agrupación. Con relación la documentación presentada correspondiente a la Cuenta Bancaria –punto 2.14- la perito contadora observó que “*1) En virtud de las fechas de apertura y cierre de la cuenta informadas y, asimismo, el período abarcado por la consulta de movimientos aportada, no resulta posible conocer los movimientos bancarios entre las fechas 13/07/2017 al 19/07/17 y del 17/10/17 al 09/11/17, lo que impide la verificación de los débito correspondientes a los pagos efectuados en cancelación de los gastos operativos de campaña. 2) No se pudo verificar la acreditación de los ingresos públicos por \$ 268.057,02. Tampoco se efectúan aclaraciones respecto del depósito por \$ 266.910,00 de fecha 13/10/2017, y si dichos fondos están efectivamente relacionados con los fondos públicos declarados ni sobre la diferencia de \$ \$ 1.147,02 entre los aportes declarados y los que se habrían percibido efectivamente, hecho al que se hizo referencia en el punto 2.6.1. del presente informe. 3) Hasta tanto se efectúen las aclaraciones pertinentes a las que se hizo referencia en el punto 2.8.2. con relación a la naturaleza de los aportes efectuados por el candidato Ramón Rioseco (si efectivamente se trataron de aportes en especie), corresponde señalar que, de*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*la compulsu de la documental bancaria que consta en autos, tampoco se pudieron identificar los aportes de origen privado”.*

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación del informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado por la agrupación de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 16/03/2022 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la alianza de autos y a los partidos que la integraron, el que no fue contestado, por lo que mediante providencia de fecha 29/04/2022 y no habiéndose recibido observación alguna al informe final desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –conforme constancias de fecha 01/12/2017-, previo a resolver se ordenó dar vista de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal.-

Que en el dictamen emitido con fecha 09/05/2022 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el informe final de campaña correspondiente a las elecciones generales del año 2017 presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables, ya que contiene diversos defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que la Auditora Contadora- que no corresponde aprobar del informe final de campaña objetos de autos.

**CONSIDERANDO:**

I. Que, el Informe Final de campaña correspondiente a las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017, ha sido



presentado en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 58 de la Ley 26.215 y mediante la utilización del aplicativo INFIPP V 5.1, aprobado por la Excma. Cámara Nacional Electoral a tal fin.-

Que, al publicarse el Informe Final presentado en soporte digital, en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación correspondiente a la Secretaría Electoral de este Distrito, se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 59 y 24 de la Ley 26.215, respecto de la publicación del mismo a los fines de que la ciudadanía tome conocimiento del origen y destino del financiamiento de esta agrupación política.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos exige que las agrupaciones difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215), lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 29/11/2017 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará a la Sra. Apoderada a que acredite el cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes a cada uno de los partidos que integraron la alianza de autos –a saber, El Frente y la Participación Neuquina; Partido del Trabajo y del Pueblo; Partido Socialista; Unión de los Neuquinos y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100 y de los autos “FRENTE NEUQUINO s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – COMICIOS 2017” Expte. N° CNE 5142/2017-.

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, mediante el dictamen pericial de fecha 14/03/2022,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

elaborado por el Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Excma. Cámara Nacional Electoral, la perito interviniente formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no efectuó las aclaraciones requeridas ni presentó la documentación solicitada, del mismo modo que tampoco lo hicieron los partidos que integraron la alianza de autos frente al traslado a ellos conferido en los términos del art. 61 de la ley 26.215. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de fundamental relevancia las atinentes a los gastos de publicidad en la vía pública detectados a través de la auditoría llevada a cabo por la empresa Alberto Scopesi & Cía. S.A. (fotografías obrantes a fs. 77/81), que no habrían sido denunciados por la agrupación, que no brindó ninguna aclaración tampoco al serle requerida; y la ausencia de todo gasto proveniente de todos los eventos detectados por la firma Ejes de Comunicaciones S.A. en el marco del servicio de auditoría de relevamiento sobre la exteriorización de gastos, referida a las actividades de los candidatos (punto 2.1.3.3. del informe de la perito auditora).

En efecto, frente a las observaciones formuladas respecto a la constatación de publicidad en la vía pública que no se encuentra incluida en la rendición presentada y la existencia de gastos operativos de campaña no informados (egresos vinculados con alquiler de locales, movilidad, viáticos, organización de actos y eventos) no informados, ni la alianza ni los partidos que la integraron brindaron explicación ni presentaron documentación alguna, lo que impidió a la auditora contadora realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el informe de campaña, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo, y en suma, de conocer el destino y origen de los fondos utilizados.-



En efecto, tal como se señalara, el Tribunal intimó a la agrupación política de autos así como a los partidos políticos que la integraron a que brindara las explicaciones de las observaciones formuladas por la perito -al correr traslado del dictamen pericial de fecha 16/03/2022-, sin que ésta ni los partidos se expidieran al respecto, como tampoco lo hizo frente a los demás emplazamientos que le fueron dirigidos.

La existencia de gastos relacionados con publicidad en la vía pública y con actividades realizadas por los candidatos tendientes a la captación del voto que no fueron incorporados al Informe de campaña, debieron ser incluidos en el informe aún de haber sido abonados los gastos por un tercero, pues de lo contrario, en cuanto a la publicidad en la vía pública resultaría suficiente con alegar que la propaganda fue contratada por un tercero ajeno a la agrupación para relevar a ésta de toda responsabilidad. Todo ello conduce a desaprobar el informe en cuestión, pues importa admitir que la agrupación ha ocultado el verdadero origen y destino de una parte de los fondos, que ha permanecido por lo tanto, desconocido.-

A todo ello se suma lo atinente a la falta de presentación de la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas de la campaña de las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017; la diferencia detectada sobre los “Aportes Públicos Extraordinarios para Campaña Electoral” informados; la falta de presentación de la documentación de respaldo correspondiente a las “Contribuciones y Donaciones Privadas con Tarjeta de Crédito” declaradas por \$ 33.971,15 en el Anexo IV de Uso de Fondos, las cuales por la naturaleza de la transacción deberían haberse informado como contribuciones en especie y no como aportes dinerarios realizados con tarjeta de crédito y la omisión de presentar los movimientos bancarios correspondientes al período del 13/07/2017 al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

19/07/2017 y del 17/10/2017 al 09/11/2017, lo que impidió la verificación de la canalización del pago de los egresos informados.

Cabe recordar que la obligación de dar a conocer el origen y destino de los fondos con los cuales se financian las agrupaciones políticas tiene base constitucional, pues el último párrafo del art. 38 de la Constitución Nacional establece que: *“Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*.-

En tal sentido tiene dicho el Superior que, *“se destaca con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos. Lo que no importa otra cuestión que no sea la observancia efectiva del art. 38 de la Constitución Nacional –antes aludido- y de la obligación republicana de dar a publicidad los actos de gobierno.”* (cfr. Fallo 3010/2002 CNE).-

En el mismo sentido, la Cámara Nacional Electoral ha recordado que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”* (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).

Asimismo, resulta indispensable tener presente que aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que



constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el informe de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado a fs. 25/33 por la agrupación política de autos dado que no ha sido posible establecer el verdadero flujo de fondos realizado con motivo de la campaña electoral.

Resulta necesario además recomendar a los partidos integrantes de la alianza que en el futuro encomiende a los responsables económicos financieros que designe que cumplan con la obligación impuesta por la ley 25.246 de dejar constancia que han llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Que, ahora bien, no escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 [actual ley 26.215] contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 64 [hoy dispuesta en el art. 67 de la ley 26.215] sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04), en este caso, la presentación del balance anual 2004. Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)". Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*

Que, la Alzada también advirtió que “la denominada “suspensión” (cf. artículo 64) se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de “cualquier aporte público” que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida” en aquellos casos en los que no resulta posible para la agrupación política



cumplir con las obligaciones legales a su cargo en el marco de los informes finales de campaña, agregando que *“la aplicación de la medida prevista en el artículo 64 en estos casos asume -como se explicó- inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga exorbitante e irrazonable; es decir, de modo de hacerla compatible con la teleología de las normas en cuestión. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por el Tribunal con respecto a la obligación prevista por el artículo 50 de la ley (cf. Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06), corresponde entender que, en los casos en que resulta imposible para la agrupación subsanar el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que hubieran correspondido a la agrupación en virtud de los comicios en cuestión, ya que la previsión guarda relación precisamente con la presentación de los informes “previo” y “final” de esa campaña (cf. artículo 54 y 58)”* (cfr. Fallo 3725/2006 C.N.E.).-

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del C.P.C. y C., tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para campaña que le hubieran correspondido a la agrupación política de autos con motivo de las elecciones del 22 de octubre de 2017 aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

campana de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 que le hubiera correspondido a la alianza de autos.-

Que, sentado ello, cabe destacar que tal como ha explicado la Cámara Nacional Electoral reiteradamente, *“la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas, entre otros, por los artículos 36 y 37 (cf. doctrina de Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06)”* (Fallo N° 4941/2013 CNE).-

*“Tal criterio es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 26.571- en cuanto establece que las sanciones allí previstas “serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra[n]”, con la sola excepción de que éstos “demuestren que ese incumplimiento no les es imputable”, circunstancia que no se verifica en el caso”* (cfr. fallo citado).-

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la sanción pecuniaria que se dispondrá en la presente resolución sobre los fondos que tengan a percibir las agrupaciones políticas de este Distrito: El Frente y la Participación Neuquina; Partido del Trabajo y del Pueblo; Partido Socialista; Unión de los Neuquinos y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, por ser las mismas las que integraron la alianza Frente Neuquino en las elecciones del año 2017, según certifica en este estado el Actuario teniendo a la vista los autos “FRENTE NEUQUINO s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – COMICIOS 2017” Expte. N° CNE 5142/2017 en la proporción en que cada uno de los referidos



partidos contribuyeron -en función a lo prescripto por los arts. 34 a 38 de la ley 26.215- en la integración de los montos asignados.-

IV. Que además, de acuerdo a lo ordenado por la Alzada en su Fallo 4887/12 y en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504, corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa.-

Por todo ello, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** el Informe Final de campaña presentado a fs. 25/33 por la alianza **Frente Neuquino** - Distrito Neuquén, correspondiente a las elecciones generales de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017.-

**II. APLICAR** a las agrupaciones de este Distrito El Frente y la Participación Neuquina; Partido del Trabajo y del Pueblo; Partido Socialista; Unión de los Neuquinos y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, la sanción de pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la campaña de las elecciones generales de Diputados Nacionales celebradas el 22 de octubre de 2017 que le hubiera correspondido a la alianza FRENTE NEUQUINO en la proporción en que cada uno de los referidos partidos contribuyeron -en función a lo prescripto por los arts. 34 a 38 de la ley 26.215- en la integración de los montos asignados, por lo motivos expuestos en los considerandos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

**III.** Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

**IV. INTIMAR** a la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación, acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los informes finales de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito –[www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)- si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes, a cada uno de los partidos que integraron la alianza de autos –a saber, El Frente y la Participación Neuquina; Partido del Trabajo y del Pueblo; Partido Socialista; Unión de los Neuquinos y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100 y de los autos “FRENTE NEUQUINO s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – COMICIOS 2017” Expte. N° CNE 5142/2017-.

**V. RECOMENDAR** a los partidos integrantes de la alianza que en las próximas rendiciones de campaña electoral que efectúe ante la Justicia Federal con Competencia Electoral encomienden a los responsables económicos financieros que designen que cumplan con la obligación impuesta por la ley 25.246 y dejen constancia que han llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos.-



**VI.** Regístrese y notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Cámara Nacional Electoral de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos donde obtuvo el reconocimiento la alianza de autos así como en los autos principales de los partidos políticos que la integraron.-

*MARÍA CAROLINA PANDOLFI*  
*JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL*



#30915586#327755906#20220517101126321